



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 3

Periódico Oficial: No. 72

Tomo: CIII

Fecha de Publicación: 09-09-1978

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo".-
Secretaría General.

EL CIUDADANO ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 50.

Por el cual se modifican y adicionan los Artículos 26, 27, 28 y 131, se corre el numeral de los Artículos 28, 29,30,31 y 32 y se deroga el 33 de la Constitución Política del Estado de la Constitución Política del Estado.

EL QUINCAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le conceden los Artículos 58 fracción I y 165 de la Constitución Política Local y,

CONSIDERANDO:- Que el Ejecutivo del Estado, ha enviado a este Honorable Congreso la siguiente Iniciativa:

"C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el señor licenciado José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha promovido la reforma política y ésta ha adquirido rango constitucional a través de la decisión legislativa del Honorable Congreso de la Unión y las aprobaciones consecuentes de las Honorables Legislaturas de los Estados, en su condición de Constituyente Permanente que les señala el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentos al mandato constitucional que se contempla en el tercer párrafo del artículo 115 del Pacto Federal, que perfecciona nuestro gobierno democrático, a través de ampliar el sistema de elección, de representación y de ejercicio, para que esta voluntad del pueblo en su representación y ejecución corresponda con exacta puntualidad a la realidad nacional y al momento histórico de nuestro Estado.

Y como la democracia es la igualdad política de los ciudadanos, regida bajo el principio de las mayorías, pero se ha observado que éstas excluyen por su propio peso la voz y la participación de las minorías, y ambas, mayorías y minorías sociales, deben ser en su representación la expresión del todo orgánico que actúa como fuerza de gobierno.

SEGUNDO:- Consciente de la necesidad de que nuestra Cámara Legislativa Estatal se integre en lo futuro además de los catorce diputados de mayoría relativa hasta con cinco diputados de representación minoritaria, los que deben seleccionarse a través de la postulación que hagan los partidos políticos por medio de las listas de candidatos que los mismos presenten a su registro; quedando comprometidos para el acceso de esta representatividad a obtener una tasa de votación no inferior al uno y medio por ciento de la votación total de la Entidad. Igualmente, se mantiene incólume el principio de que los partidos políticos de representación minoritaria, pueden advenir el poder con diputados de mayoría relativa, constituyendo lo anterior un franco paso a la lucha y confrontación de ideas, principios y programas que redundarán indudablemente en beneficio de nuestra colectividad.

La taxativa que se contempla en el proyecto de decreto que se ofrece a nuestro estudio, presenta el análisis y consideración relativo a la disminución del número de diputados con minoría cuando éstos advengan a la Honorable Cámara de Diputados del Estado, electos por mayoría relativa en número de tres o más; esta situación es con el evidente propósito de que las minorías en sus diferentes ámbitos políticos obtengan esa representatividad a la que aspira el todo orgánico del Estado.

En atención a estas ideas, los partidos minoritarios deberán ser partidos políticos con validez de actuación cuando menos en una tercera parte de los distritos electorales en que se compone la Entidad, pues en menor exigencia se propiciaría una pulverización de las corrientes locales, que podrían ser negativas a la bondad que la reforma política intenta con esta reforma constitucional.

Para hacer valido lo anterior, se propone reformar y adicionar los artículos 26, 27 y 28 de la Constitución Política del Estado; y, para que sean congruentes en un enlace lógico, es necesario correr el numeral de los actuales artículos 28, 29, 30, 31 y 32 que advendrán con el propio texto vigente pero con el siguiente numeral inmediato superior.

TERCERO:- Que con el propósito de integrar con pluralidad los Ayuntamientos de aquellos municipios cuya población sea de trescientos mil o más habitantes, esta iniciativa acoge en esencia la reforma constitucional federal, siendo viable la institución de regidurías de representación por proporción de votos, que complementen a los Cabildos electos por mayoría directa y relativa.

Es por ello, por lo que también solicitamos la adición del artículo 131 de la Constitución Política Local, consignándose la elección de los ediles de los Ayuntamientos en forma popular y directa, complementándose exclusivamente como se expresa, con regidores de representación proporcional, en número de tres que tendrán acceso siempre y cuando logren cuando menos el uno y medio por ciento de la votación total emitida en el municipio, pretendiendo con ello auspiciar y estimular una mayor participación de los partidos y el acicate de una mejor distribución de regidurías. Igualmente, esta es la razón de señalar de que no se otorgarán todas estas regidurías de representación proporcional a un solo partido de minoría para dar margen y opción a otros partidos minoritarios” y

Estimando justificado lo anterior, se expide el siguiente

DECRETO No. 50.

ARTICULO UNICO:- Se reforman y adicionan los artículos 26, 27, 28 y 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y se corre el numeral de los actuales artículos 28, 29, 30, 31 y 32, los que conservando el texto vigente advendrán en el siguiente numeral inmediato superior para quedar como sigue:

ARTICULO 131.-.....

En los municipios con población mayor de trescientos mil habitantes, complementarán sus Ayuntamientos hasta con tres regidores de representación proporcional.

Los partidos políticos con derecho a participar en la Entidad que no hubiesen logrado la mayoría en la elección municipal, podrán acreditar regidores en proporción a los votos recibidos, siempre que hayan obtenido cuando menos el uno y medio por ciento de la votación sufragada, pero en ningún caso se asignará a un solo partido más de las dos terceras partes de estos regidores. La nominación de Regidores de Representación proporcional atenderá siempre a lo que disponga la Ley Reglamentaria y al orden en que hayan sido postulados por sus respectivos partidos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO:- Se deroga el contenido del Artículo 33, para dar cabida al texto del inmediato anterior que se corre con el numeral.

SEGUNDO:- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 24 de agosto de 1978.- Diputado Presidente, LUIS QUINTERO GUZMAN .- Diputado Secretario, PROFR. REGINALDO ELIZONDO GARZA.- Diputado Secretario, RAUL UVALLE GONZALEZ - Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.- ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ.- El Secretario General de Gobierno, HOMERO PEREZ ALVAREZ.-Rúbricas.